

LA PAZ DE MURCIA.

DIARIO MONARQUICO CONSTITUCIONAL

Y DE INTERESSES MATERIALES, LITERATURA, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En Murcia 2 pts.
50 cént. el mes y 7 el trimestre; fuera 7 pts. 50 cént.
el trimestre.—Por trimestres anticipados, 6 pts. en
Murcia ó fuera.—En Ultramar y el extranjero, 12 pts.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.—Los pagos son
adelantados.—No se admite retraso.—Los suscricio-
nes empiezan los días 1.º 6 10 y terminan con los
trimestres naturales.

S. NÚMERO DEL AÑO 10 CÉNTIMOS DE PESETAS: ATABANDO 20.

SUSCRIPCIONES CALLE DE ZOCO, NÚM. 5.

PARIS, D. C. A. SAAVEDRA, RUE TAITBOU, 55.

CUELLOS.—Véase el anuncio Clement.

Véase el anuncio del barato de SEMANAS ANTAS.

CON REBAJAS DE 25 POR 100

de sus precios primitivos.

se venden en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5, los Calendarios americanos y de cuadros, que quedan del presente año.

CONSTITUCIÓN

de la monarquía española

promulgada el 2 de julio de 1876, compara la con la de 1869. Se vende 12 rs. en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

*

LA ESTRELLA DE LOS POBRES,
asociación benéfica de señoras.PLAZA QUE SE CELEBRARA EL 18 DE AGOSTO
en 1876.

Constará de 18,000 billetes, habiendo 780 premios distribuidos del modo siguiente:

1er premio.	10,000 rs.
2º id.	4,000 id.
3º id.	400 id.
4º id.	200 id.
5º id. de 50 rs. uno.	750 id.
6º id. de 40 id.	16,000 id.
7º id. de 30 id.	15,300 id.

820

El billete entero vale cuatro reales se venden en la administración de La Estrella de los Pobres en Murcia, calle de Zoco, 5.

LA PAZ DE MURCIA.

Hoy deben empezar los trabajos del pozo artesiano que se va a construir en la plaza de Palacio por los Sres. Gómez y Jara, los cuales tienen grandísima confianza en el resultado de su empresa.

Los alcaldes del Piñatar, Beniel, y Alcantarilla solicitan tener expuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Hemos tenido el gusto de visitar el establecimiento de ópticas de nuestro amigo D. Miguel Dubois, el cual ha sufrido una notable reforma. En él se encuentra cuanto se deseé del ramo de ópticas, así como del de tocador y otros.

Una disposición del ministerio de Hacienda, fechada en 14 de julio y refrendada por el Sr. Cánovas, ha venido a disipar las dudas que habían surgido sobre si los profesores de primera enseñanza estaban sujetos ó no á lo dispuesto sobre los sueldos, establecido por la recién aprobada ley de presupuestos de 1876 a 1877.

El artículo 21 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, publicando en la «Gaceta» del 31, dice terminantemente:

«Artículo 21. Se exceptúa de este impuesto:

1.º Los maestros de instrucción pri-
maria.”

Por el ministerio de Marina se ha dispuesto deje de ser obligatorio el tomar prácticas y anarrador a los buques que no excedan de 50 toneladas, sin que esto se oponga á que los citados buques se coloquen y cambien de situación, con arreglo á lo que dispongan los capitaines del puerto.

A instancia de varios maestros de primera enseñanza de Valencia, se ha dictado por la Dirección de instrucción pública en 24 de julio anterior, que no están comprendidos dichos profesores en la orden de 7 de octubre de 1873, que prohíbe á los establecimientos públicos, dar lecciones privadas en las habitaciones que dispongan dentro de los mismos.

La «Gaceta» publica una extensa circular del nuevo director de propiedades y derechos del Estado á los jefes económicos, manifestando los propósitos que se animan en el desempeño de dicho cargo.

Ha quedado encargado del gobierno de la provincia de Valencia, el secretario, Sr. Pérez de los Cobos.

Para conocimiento de las personas caritativas hemos creído conveniente trasladar íntegra la invitación que se nos hace por el Presidente de la Caja de Inútiles y huérfanos á cuyo fin estamos

dispuestos á prestar todo nuestro apoyo en el sentido que se desea. Dice así:

• Caja de Inútiles y huérfanos de la guerra. Consejo de administración. Circular.

El real decreto de 19 de marzo del corriente año, creando una caja para alivio de los Inútiles y huérfanos que ha producido la sangrienta guerra, a que la suprema dirección de S. M. el Rey (q. D. g.), la disciplina del ejército y los esfuerzos de país acabaron de dar gloriosa terminación, y la generosidad con que varias corporaciones y particulares, vienen contribuyendo á aumentar los fondos destinados á tan sagrado objeto; imponen á este Consejo altos deberes que cumplir, si ha de corresponder á lo dispuesto por el Gobierno de S. M., a la que merece la memoria de los que sacrificaron la vida por su patria en holocausto del honor militar y á los que es acreedor el soldado instituido, cuya principal esperanza ha de fundarse en el apoyo, que hoy se ofrece el Marqués Pacíficador y el país pacificado.

En este concepto, el Consejo de Ad-

ministración no crea acudir en vano a la prensa periódica de España, exhortando sus filantrópicas simpatías, en favor de los venerandos intereses, cuyo amparo le está encomendado. Y al hacerlo así, confía en que representante también en algún modo esos mismos intereses, no vacilará en asociarse a las miras q. el Gobierno de S. M. cada día mas sollicito de conjugar tanto lamento, de mitigar tanto dolor y remediar tanto infarto como el azote de la guerra ha causado.

Además de acuñarse en la caja de Inútiles y huérfanos los donativos y realizados, ha quedado abierta una suscripción general para aumentar los fondos destinados á la educación de los hijos de los oficiales y tropa, del ejército y la armada, muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas en ella recibidas, y de cuantas pertenezcan á las familias de los que hayan sido sacrificados en campo abierto de su deber, queden totalmente desamparados, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente.

Atento el Consejo á tan elevado pensamiento y á los altos fines á que ha de responder, considera como primordial objeto buscar su apoyo en el país mismo; y no pudiendo hacerlo individualmente, acude á las corporaciones más distinguidas, invitándolas a contribuir con lo que sus fuerzas y patriotismo les sugieren para el incremento de la suscripción nacional, que entraña el párrafo 3.º del art. 2º del expresado real decreto.

El Consejo estimaría que se sirva uti-

lizar por entender de esta circular; y en el caso de ver realizadas las esperanzas, que funda en el patriotismo del personal de esa redacción y administración, debe significarle que puede luego depositar los fondos que por su gestión se recullen, en el Banco de Espa-
ña, y sus sucursales, á la orden de este mismo Consejo, por cuyo acuerdo se publicarán en la «Gaceta» los dona-
tivos que vengan á secundar la alta mis-
ión á que está consagrado.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 1º de mayo de 1876.—El presidente interino, Conde de Vistahermosa.

Sr. Director de LA PAZ MURCIA.

Indicaciones respecto al envío de donativos
á favor de los inútiles y huérfanos de
la guerra.

1.º Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta caja, ha de acompañarse una comunica-
ción dirigida á la presidencia, por el donante ó por otra persona en su nom-
bre y representación, en que se manifieste la cantidad escrita, su objeto y
por cuenta de quién se entrega; y en el
caso de que se haya reunido por suscri-
pción de corporaciones ó de particulares,
se anotará el detalle el mérgeto ó su
hará constar en relación adjunta.

2.º Si la entrega tuviere lugar en resguardos del Banco de España ó de
sus sucursales en las capitales de provi-
ncia, ó en otros documentos de giro,
deberán estar extendidos á la orden de
esta presidencia, ó endosados á la
misma.

3.º En ambos casos resguardaré la
caja en el acto á los donantes, sin per-
juicio de la comunicación que proceda
por la presidencia, contestando á la que
se haya sido dirigida.

4.º Los suscriptores que no hayan de
depositar directamente en esta caja el
importo de sus donativos, se servirán
consignarlos en las sucursales del citado

Banco de España, en los capitales de provi-
ncia y recogiendo un duplicado del res-
guardo que se les expida á la orden de esta
presidencia, le remitirán con oficio á la
misma, la cual les enviará el oportun
escusa de recibo; debiendo reunir aquellos
mismos requisitos que se establecen
en la indicación 1.º, respecto á la expresión
del detalle de la suscripción.

5.º Los envíos que pudieran hacerse
por medio del Giro Mútuo ó de casas de
comercio, han de reunir los primeros to-
das las condiciones que los son propi-
os, según las disposiciones vigentes; y los
segundos los suyos, era arreglo á la
legislación mercantil.

6.º Los que así mismo pudieran ha-
cerse por medio de abonares contra las
cajas de los centros directivos residentes
en este Círculo, segun autorización ó facul-
tades que el efecto tuviere el remitente,
han de estar expresamente extendidos
á la orden de esta presidencia, cuidan-
do aquél de expedir al centro que pro-
cede y con la misma fecha del abonar,
el oportun aviso, á fin de que no pueda
ocurrir dificultad en el cobro.

7.º Las Cor. o acciones ó particulares
que se hubieren servido consignar en
el Banco de España ó en las sucursales
de éste en las capitales de provincia sus-
ditivos, tendrén á bien llenar los re-
quisitos previstos en la indicación 4.º,
sin lo cual, el importe de éstos no po-
drán tener ingreso en caja, y por con-
siguiente quedarán caídos los efectos de
su generosidad.

8.º La presidencia recusa el recibo
de todo documento que llegue á su
poder.

9.º Las autoridades ó corporaciones
que han dado conocimiento de donativos
hechos por más de una corporación ó
personalidad, se servirán remitir una
relación general de los hechos, desde
que dió principio la suscripción hasta el
día; expresando lo que corresponde a
caduna de las corporaciones ó particula-
res donantes, enyo método se observa
respecto á las nuevas suscripciones.

10. Todos los donativos se depositan
en cuenta corriente con el Banco de
España, tan pronto son efectivos en caja
y se publican en la «Gaceta» de Madrid,
con la expresión posible, sin perjuicio
de que el Consejo se reserve hacer en
su día la misma publicación en un libro
que contendrá, además de los nombres
y circunstancias de domicilio, profesión
y demás que hayan sido expresados por
los donantes relativos á su personalidad,
los más exactos pormenores, tanto
respecto á las condiciones especiales que
hubiesen pedido dar á sus ofertas, como
á la realización de otras no menos gene-
rales, que aun cuando no hayan tenido
efecto en esta caja, hubieran sido, sin em-
bargo, manifestadas oficialmente.

11. Las anteriores indicaciones tie-
nen á facilitar la realización de la vo-
luntad generosa de los donantes y á la
mas rápida gestión del Consejo que a-
tontos desgraciados intereses.

Madrid 1º de mayo de 1876.—El
presidente, Novaliches.

Hé aquí una noticia sobre la duración
relativa de las noches en la mayor parte
de los pueblos del globo, desde el Ecuador
hasta la isla de Melville. En España la
noche mas larga es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas corta, noche. En Cayena y Pon-
dicherry, la mas larga doce. En Santo
Domingo, trece. En Ispahan, catorce. En
París, Dijon y Carcasona, trece. En Ar-
ras y Dublin, diez y seis. En Copenhagen
y Riga, diez y siete. En Stokholm, diez
y uno. En Drotten y Norwegen, veinte
y seis. En Uta de Bohemia, veinte y
uno. En Berlín, veinti y dos. En Eu-
ropa la duración de la noche es de trece horas y
la mas cort

cuentos que le entre para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias para los ingresos en las Cajas del Tesoro, lo que corresponde de dicho total a cada uno de los participes en él.

Base 44. El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distinción de pueblos e importe total de lo recaudado en cada año, y las Administraciones clasificarán a continuación en casillas preparadas el efecto lo que de dicho importe corresponda a cuota del Tesoro y a recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

Base 45. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por los matrices de los libros talonarios y listas cobatorias que han de acompañar a los mismos, según lo dispuesto por circular de la dirección general de Contrucciones de 17 de Diciembre de 1888, en el cual las listas huirán de poseer oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el día en que este haya satisfecho su cuota, dejando constancia á la Administración, siempre que sea necesario, el estado de la recaudación, por medio de los libros de caja y demás antecedentes que se refieran a este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administración.

Base 46. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 47. También podrá exigir el Gobierno la traslación de fondos á cualquiera otra caja del Tesoro ó puño donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudación, percibiendo este por razón de giro ó traslación el premio que se estipule.

Base 48. El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para hacer en la corte ó en otra caja provisial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudación de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las aportunas cartas de pago de traslación de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la petición del Banco.

Base 49. Con arreglo a lo mandado en el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación confiada á dicho establecimiento, admitiéndoles á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquél establecerá, y recibiendoles de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

Base 50. El reembolso de billetes, y sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho días, las sumas que la Dirección general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiere sido recibido de la recaudación de contribuciones y resulten sobrantes después de cubiertos los giros que se expedían á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan ser al pago de obligaciones; siendo de ésta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

Base 51. Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudación de los puntos ó áreas en que los custodian las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situación de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos: segundo, en el caso de que el establecimiento, y de éste á aquellos á la capital de la provincia tercero, en poder de los delegados, sucesores ó comisionados; durante los días intermedios entre los señalados para la formalización de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando también en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los juzgados de primera instancia, o se ejerçan las disposiciones dictadas al efecto, ó que en lo contrario determine el Gobierno.

Base 52. Como en el recibo talón del primer trimestre consta el porcentaje de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

Base 53. En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinde el Banco no se expresa con distinción, sino la cuota para el Tesoro, el resto de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañan á estas relaciones notas detalladas de las partidas abonadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que cada Administración de la Administración cuadra, si apretar las puestas, de hacer á continuación las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los participes, tanto en el cargo como en el débito; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto y ejemplar al delegado con nota autorizada ésta conforme con lo que queda en el término marcado por el Gobierno.

Base 54. Los jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerçen la autoridad económica en las provincias, la ejercerán también sobre los delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiere á la vigilancia y examen de sus actos relacionados con la ejecución de contribuciones. Así los delegados como los agentes recaudadores desempeñarán sus funciones con la invitación del ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

Base 55. El Gobierno consignará en su instrucción las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaración de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos los respectivos linderos. Con el mismo fin, el Gobierno las disposiciones necesarias para que los registradores de la propiedad no detengán la anotación preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos solo permanecerán á la terminación de los expedientes. En conformidad á lo mandado en el real despacho de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las delegaciones del Banco los expedientes de premio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplícadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las delegaciones de data interior hasta que se formalicen dichos expedientes.

Base 56. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 57. El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distinción de pueblos e importe total de lo recaudado en cada año, y las Administraciones clasificarán a continuación en casillas preparadas el efecto lo que de dicho importe corresponda a cuota del Tesoro y a recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

Base 58. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por los matrices de los libros talonarios y listas cobatorias que han de acompañar a los mismos, según lo dispuesto por circular de la dirección general de Contrucciones de 17 de Diciembre de 1888, en el cual las listas huirán de poseer oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el día en que este haya satisfecho su cuota, dejando constancia á la Administración, siempre que sea necesario, el estado de la recaudación, por medio de los libros de caja y demás antecedentes que se refieran a este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administración.

Base 59. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 60. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 61. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 62. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 63. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 64. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 65. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 66. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 67. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 68. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 69. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 70. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 71. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 72. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 73. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 74. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 75. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 76. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la real orden de 40 de Enero de 1876.

Base 77. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipé, independientemente de lo establecido en la base 9, parte ó el importe total de la cantidad que deba regresar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le aude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificar

REGLAS DE INSERCIÓN.—Anuncios por un dia 4 10 céntimos, de peso la línea; por 2 4 8; por 4 en adelante á 5; los blancos y letras mayores del tipo ordinario se contarán por el espacio que ocupen.—Toda inserción en la primera página, excepto las comuni-

Boletín religioso.

Santos de mañana — Dom. X. stos. Hipólito y Castaño mrs. y santa Aurora vg.

Jubilación.—Está mañana en la iglesia parroquial de S. Pedro y en la de Ntra. del Rosario.

Cultos.—En el templo de la Merced continua mañana la novena que á María Stma. de los Remedios dedican sus devotos. Por la mañana á las 7 habrá misa todos los días de novena y a continuación se leerá esta. Pór las tardes á las 4 y media tendrá lugar la solemne, predicando mañana D. Santiago Medina. Todos los días de novena se puede ganar indulgencia plenaria y otras difusas indulgencias.

En la iglesia de religiosas de Madre de Dios se celebrarán mañana los ejercicios del Apostolado de la Oración con comunión á las 6 y media, y por la tarde á las 4 y media predicando D. Cipriano Rex.

SECCIÓN MERCANTIL.

ALMUDI PÚBLICO.

Precios del día 8.

Trigo del país de 11 25 a 13 12 ptas
Cebada de 0 00 a 0 00
Maíz de 0 00 a 0 00

CARNES.

Reses muertas para hoy y sus precios.

Terneras de 1 00 a 1 50 ptas
1 Vacas de 1 30 " "
Cabritos de 1 40 " "
7 Chulos de 1 80 a 2 00 " "
14 Machos de 1 70 a 2 20 " "
23 Cabras de 1 70 a 1 80 " "
5 Corderos de 1 80 a 2 00 " "
" Borregos de 1 80 " "
" Carneros de 1 80 " "
1 Ovejas de 1 70 "

PESCADERÍA.

Clases y precios del pescado vendido hoy.

Mujol de 8 1/2 a 14 cént. lib.

Comunicaciones.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA.

Nota de las horas de entrada y salida de los correos en esta administración principal.

CORREOS.

ENTRADAS SALIDAS

Llega de Madrid	11 30 m	2 30 t.
— de Cartagena	8 30 t	2 30 m
— Id. 2.0	12 30 n	10 30 m
— Lorca y Almería	9 10 m	12 30
— Alicante	8 30 n	12 30 t.

El despacho de reja estará abierto desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las tres á las cuatro de la misma.

Para entregar papel del Estado y hacer reclamaciones de certificados, desde las no-ve de la mañana á la una de la tarde.

Se certifican las cartas y pliegos, como igualmente impresos y obras, en la mesa de certificados de esta administración, de las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y desde las cuatro á cuatro y media de la misma para Alicante.

Se recogen las cartas el buzon de esta administración, media hora antes de la salida de cada expedición, y en los estancos una hora antes.

Murcia 27 de setiembre de 1873.
— Miguel G. de Cisneros.

ESPECTACULOS.

TOROS DE MUERTE EN MURCIA.

En los días 6 y 7 de setiembre de 1876.

Se lidiarán doce toros de las heredades ganaderas de D. Manuel Basañez y Salcedo, con divisas azul turquí; y de D. Manuel García Puerto López, antes ALARS, con divisas encarnadas y caña, ambos del Comendador Vizca.

Los toros serán lidierados por la siguiente:

CUADRILLA.

Espadas Rafael Molina (.) Lagartijo, de Córdoba.

José Lara (.) Chicorro, de Jerez Picadores.

Juan Antonio Mondejar (a) Juan de Madrid.

Manuel Calderon, de Alcalá de Guadaira.

José Hernández, de Sevilla.

Antonio Calderon (hij.) de Alcalá de Guadaira.

Banderilleros.

Mariano Anton, de Madrid.

José Gómez (.) Gallito, de Seville.

Juan Molina, de Córdoba.

Manuel Molina, de Córdoba.

José Ruiz (.) Joséito, de Madrid.

Rafael Andrade (.) Malagueño, de Algeciras.

ANUNCIOS.

NUEVA PUBLICACION.

DON JAIME EL CONQUISTADOR,

POR

DON MIGUEL AMAT Y MAESTRE.

Un volumen en octavo mayor de mas de doscientas páginas, que contiene: Prólogo, por el distinguido poeta y cronista de la provincia de Alicante don Juan Villa y Blanco; Romance histórico, dividido en seis partes, tituladas: 1.º Nacimiento y niñez de D. Jaime; Monzón; 2.º D. Jaime y los Ricos homes; 3.º Conquista de Mallorca; 4.º Conquista de Valencia; 5.º Conquista de Murcia; Gloria de D. Jaime; y 6.º Enfermedad y muerte de D. Jaime; Gran número de notas de los hechos históricos indicados en el romance; Tabla de citas por orden cronológico referente á la persona de D. Jaime y á los hechos más notables de su reinado; y Juicio apologetico del dicho monarca.

Las cinco primeras partes del mencionado romance, formaron la composición poética premiada con una pluma de plata y oro en el concurso literario que se verificó en Alicante en el último mes de mayo.

Edición smeridiana, en buen papel y excelentes tipos, por los señores Garatata y Gadea, Alicante, 1876.

PRECIO DE CADA EJEMPLAR, 8 REALES.

Se encarga de los pedidos el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

Aviso á los banqueros, comisionistas y agentes.

Una casa de Hamburgo desea encontrar agentes para la venta de los billetes de lotería garantizados del Estado de Hamburgo. Los que quisiesen hacerse cargo de dicha agencia, diríjanse á la oficina de anuncios de Haarenstein & Vogler, Hamburgo, bajo las letras H. c. 0 366, y se les dará informes detallados.

CONSUMO DOMÉSTICO.

El gasto del té y del café va entrando en las costumbres del país, efecto de la baratura y variedad en las clases que hoy permiten hasta á las personas menos acomodadas, procurarse por un coste exiguo, estas benéficas bebidas.

Este progreso en la higiene alimenticia, lo realizó la Compañía Colonial hace 15 años; no se conocían entonces en Madrid mas que dos clases de té: una de negro, que solo en pocos establecimientos se encontraba, y otra de verde, que no se gastaba mas que en ciertos casos especiales. Los aficionados al té negro que consumían clases finas, las hacían venir del extranjero.

Desconocidos eran también en aquel tiempo, los té mezclados que tan la estimación tienen en el dia, siempre que cada una de las clases que forman la mezcla, sea verdaderamente del precio que corresponda á esta.

El almacén de la Compañía Colonial está abundantemente provisto de todas las clases de té que pueda desear el consumidor mas exigente; tiene además un variado surtido de mezclas que se expenden en cajitas curiosas y baratas, ó bien á peso. Baste decir que por una peseta se compra una cajita de 2 onzas, mezcla de familias, de la que se sacan 30 tazas de un té exquisito.

Igual que en los té, en los cafés también, ha sido realizado el progreso por la Compañía Colonial, de lo que puede convencerse toda persona imparcial que quiera recordar los tiempos pasados, y comparar hoy dia los cafés de la Compañía con otros cualesquier que sean. Con poco mas de un cuarto por taza, una familia obtiene café de toda satisfacción.

S. M.

Temporada de baños.

En la calle del Val de S. Antolín, nº 66, se halla en venta un gran número de tintas de todas las clases y dimensiones, desde el infinito precio de 20 reales hasta 2 1/2; y en alquiler á real y medio cada dia.

Para 100 cartas.

Papel, sobres, tinta y plumas, todo por 10 rs. en el establecimiento de la calle de Zoco núm. 5.

Fées de vida y hojas de servicio.

Se venden en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

TINTA

negra, verde, azul, violeta, rosa y cardenalicia, desde 2 rs. botella hasta 5 las grandes. No se alteran, secan en el acto y dan duracion á las plumas. Establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

Relaciones de fincas

rústicas y urbanas que para formación del amillamiento de la riqueza deben darse á ras o pistones de evaluación.

Se venden en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5, en Murcia.

Aceite de bellotas

PARA EL CABELLO.

(Protegiado.)

L. DE BREA Y MORENO.

Está recomendado por diez y ocho periodicos científicos, médicos higienistas y farmacéuticos, para ocultar las canas, hacer salir el pelo, contener su caida, dar lustre y salud al enfermizo. Obra como profiláctico (higiénico), y como terapéutico en la cabellería.

Se vende á 7 rs. frasco en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

LECCIONES ELEMENTALES

de Economía política y Estadística

Por D. JUAN LOPEZ SOMALO,

doctor en la facultad de derecho y

profesor de esta asignatura en

la Universidad libre de Murcia.

Esta obra consta de tres tomos en

8° con mas de 600 páginas de lectura

y se vende á 16 rs. en Murcia o

se envía fuera, francés de porte, al que remita en letras 19 rs.

A los libreros que tomen de 10 a

20 ejemplares se les descuentará el 10

por 100 y en pasando el pedido de este número se descuentará el 20.

Los pedidos pueden hacerse al establecimiento de LA PAZ, calle de Zoco núm. 5, en Murcia.

Registro civil.

En el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5, se hallarán los siguientes impresos:

Parte de defunción, á 25 céts.

Certificado del facultativo para el

acta de defunción, á 25 céts.

Licencia para dar sepultura al

cadáver, á 25 céts.

Parte de nacimiento, á 25 céts.

Fees de vita, á 25 céts.

Relaciones de altas y bajas

para la contribución industrial.

Se venden en la imprenta de este periódico.

LA CATEDRA SAGRADA.

obra predestinable por el presbítero,

D. Mariano Yagüe.

Se venden los tomos 1º á 4º á 25

reales cada uno en el establecimiento

de LA PAZ, calle de Zoco, núm. 5.

Paris, 44, R. Petites-Ecuries (Mayor y menor)—Superioridad constatada por su premio en la Exp. de Paris, 1867.

AGUA Y POLVOS DENTRÍFICOS

MADRID: por mayor, Agencia franco española, Sordo 31; por menor, en Murcia, D. P. Leante.

cados, se cobra á doble precio que en la de anuncios. La linea de comunicados desde 25 céntimos de peseta hasta 3 pesetas.—A los suscriptores de mas de trimestre se les rebaja el 25 por 100 de todos los precios.—Los pagos se hacen el primer dia de publicación.

ZARZAPARRILLA DE BRISTOL

Es preparada de la manera mas científica por químicos y droguistas, completamente educados en la facultad, y quienes han tenido muchos años de experiencia. No es simplemente el extracto de un artículo, sino es compuesta de extractos de muchas raíces, yerbas, cortezas y hojas, todas las que están poseídas de cierta virtud ó poder curativo particular para las enfermedades que trae en origen de la sangre y humoras, todos esos vegetales son combinados de tal modo que retienen con todas sus fuerzas la virtud curativa poseída por cada uno. La raíz de la planta Zarzaparrilla que se encuentra en Honduras, es la que nosotros usamos en esta preparación, en la clase que los doctores estiman en mas. Sobre un 50 p. c. de la ZARZAPARRILLA DE BRISTOL consiste de este extracto concentrado, el resto, como ya se ha dicho arriba, es compuesta de extractos de otras poderosas sustancias parte: doras y sanativas, absolutamente vegetales. No contiene nada que sea peligroso, ó dañino á la salud. En este y en casi todos los demás respectos, es enteramente diferente a todas las demás preparaciones que, bajo el nombre de Zarzaparrilla se esparden.

ZARZAPARRILLA DE BRISTOL

Teniendo a nuestros agentes particulares en los lugares donde las varias raíces, drogas, yerbas, y plantas se producen, nos facilita la constante elección que nos asegura la suavidad y excelencia de nuestra preparación, y para ello no escatimamos ni dinero ni esfuerzos en obtener la mejor (y solo la mejor) de cada artículo se admite en su composición, y con la mayor perseverante constancia es, que decimos a los enfermos de todas las naciones y partes del mundo, que en la

ZARZAPARRILLA DE BRISTOL

tienen un remedio mas seguro que cualquier otro antes ofrecido, y el cual no frustra sus esperanzas en la cura de.

Escrofula ó rey de los males.

Llagas inveteradas, úlcera, tumores.